Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los antecedentes RUC 2300380309-0, RIT 2662-2023, por sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a **Rodrigo Rodolfo Santander Lorr,** a la pena sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de atentado a vehículo motorizado en circulación, previsto en el artículo 198 de la Ley N°18.290.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de octubre del presente año, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso interpuesto por la defensa se sustentó en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, la que fue escindida en dos vertientes. Por una parte, se denunció infracción a la garantía del debido proceso ya que, a pesar de haberse celebrado un juicio oral simplificado que culminó en veredicto condenatorio, nunca se extendió ni se puso a su disposición el texto íntegro de la sentencia definitiva, afectando mediante tal omisión el derecho de defensa y el derecho al recurso.

Por otro lado, se alegó infracción al debido proceso en atención a que el juez a cargo de la dirección del juicio oral desatendió su rol equidistante respecto de los intervinientes, efectuando actividades oficiosas dirigidas a beneficiar a la Fiscalía y claro desmedro de los intereses del imputado, transgrediendo su deber de imparcialidad.

LXEWBXXYXCF

Respecto de ambas variables, la defensa solicitó la anulación del fallo atacado, así como del procedimiento que le antecedió y proceder a la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante un juez no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, conforme se mencionó, uno de los fundamentos en los que descansa el motivo de nulidad, trasuntó en la circunstancia de no haberse escriturado de manera íntegra la sentencia impugnada, omisión que provocó la indefensión del sentenciado al verse impedido de ejercer tanto su derecho de defensa como su derecho a impugnar la condena.

TERCERO: Que, en ese escenario, cabe indicar que esta Corte Suprema ha sostenido que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República, cuyos lineamientos se sintetizan en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto del Pacto Político, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

A su vez, respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha dicho que éste está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser escuchadas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto que contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (SCS roles 11.641-2019, 11.978-2019 y 76.460-2020, entre otras).

LXEWBXXYXCF

CUARTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis con el propósito de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración de los derechos fundamentales del condenado en la forma denunciada en su recurso de nulidad.

QUINTO: Que, sobre el particular, es preciso poner de relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse al mandato de registro que pesa sobre los tribunales con competencia penal, preceptúa que: *"De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido".*

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: *"El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día".* A su turno, el inciso segundo de la citada disposición prescribe que: *"El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el*

LXEWBXXYXCF

vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo".

SÉPTIMO: Que, a su vez, el inciso final del artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, establece, en lo pertinente, que: *"Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (…)".* Es decir, el legislador ha previsto como fórmula para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, la emisión de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

OCTAVO: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo estatuto legal -referido en específico a la celebración de un juicio oral simplificado- señala expresamente que la sentencia definitiva debe ser comunicada mediante "*texto escrito*", resultando elocuente que el fallo debe ser incorporado al registro de tal forma y de manera íntegra.

Así, tal y como lo ha sostenido permanentemente esta Corte (entre otras, SCS Nºs 10.748-2011, 29.064-2019, 21.978-2021 y 11229-2024), efectivamente la celeridad del procedimiento penal emerge como un importante valor a considerar, pero ello en caso alguno supone soslayar obligaciones mínimas que pesan sobre el tribunal y cuyo incumplimiento impacta de lleno en garantías fundamentales, como acaece con la de disponer de un debido proceso, en específico, el derecho de acceder a una sentencia motivada.

LXEWBXXYXCF

NOVENO: Que, como corolario a lo expuesto, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas. Tampoco debe olvidarse que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella, debiendo precisar que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos desarrollados por los jueces.

Es más, el propio artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad, hipótesis que se tiene por no acatada si el soporte escrito sólo contiene su sección resolutiva, como ocurrió en la especie. En efecto, el documento recibido por el sentenciado sólo da cuenta de la individualización del tribunal, de la causa y de los intervinientes, además de incorporar la decisión de condena, sin integrar la parte expositiva y principalmente la considerativa, por lo que se ignora totalmente el proceso valorativo y reflexivo que condujo al tribunal a inclinarse por la condena de aquél.

De este modo, el fallo dictado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto no dio cumplimiento al deber de escrituración, privando a los intervinientes, en específico al imputado, no sólo del derecho de recibir una copia íntegra y legible del mismo, sino que atentando contra dos de los derechos que conforman la arquitectura del debido proceso, esto es, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la condena, razones todas que conducirán a acoger la presente protesta de nulidad, en los términos que se expondrán lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMO: Que, únicamente a mayor abundamiento, es necesario señalar, a propósito de la segunda variable mencionada en la causal de invalidez, que la conducta oficiosa y comentarios explicitados por el juez de la causa respecto de la persona del imputado, en caso alguno se ajustan a los parámetros de imparcialidad que reiteradamente esta Corte Suprema ha fijado en su

LXEWBXXYXCF

jurisprudencia permanente. En efecto, una de las pautas que dota de fuerza a la imparcialidad es aquella que exige al juez mantener un trato igualitario con los intervinientes, lo que se traduce, entre otros aspectos, en evitar incurrir en comentarios o actuaciones susceptibles de instalar una duda acerca de una posible animadversión o favoritismo hacia cualquiera de aquéllos. Es por ello que el juzgador debe mantener en el ejercicio de su función jurisdiccional una debida distancia respecto de los intereses de los intervinientes en conflicto, evitando realizar actos que rompan el equilibrio que debe existir para con éstos.

Sin embargo, de los antecedentes fácticos que se consignan en el recurso de nulidad enderezado por la defensa, queda en evidencia que el juzgador adoptó una conducta inquisidora y coadyuvante de la labor del Ministerio Público, propiciando información relevante al fiscal a cargo de la causa con el propósito de enervar una legítima pretensión formulada por la defensa, además de efectuar comentarios absolutamente evitables respecto de la persona del inculpado.

De este modo, queda de manifiesto que la conducta desplegada por el juzgador traspasó aquella delicada barrera que lo obligaba a marcar prescindencia de los intereses de los intervinientes, instalando con tal proceder un claro cuestionamiento acerca de su imparcialidad.

Como corolario a lo indicado, esta Corte Suprema constata la concurrencia de los elementos que permiten tener por configurada esta segunda denuncia plasmada en el mismo motivo de nulidad impetrado, factor que sólo viene a reforzar la necesidad de hacer lugar al arbitrio de invalidez entablado por la defensa del condenado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 39, 373 letra a), 384 y 396, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en favor de **Rodrigo Rodolfo Santander Lorr** y, en consecuencia, **se**

LXEWBXXYXCF

invalida la sentencia condenatoria de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los antecedentes RUC RUC 2300380309-0, RIT 2662-2023, y el juicio oral simplificado que le antecedió, debiendo restablecerse la causa al estado de realizarse nueva audiencia de juicio oral simplificado**,** de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante un juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol Nº45153-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 14:12:36

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 14:12:36

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2025 14:12:37

LXEWBXXYXCF

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXEWBXXYXCF